

Cambio hecho sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc., es válido cuando se expresa en la 2ª que anula el efecto de la 1ª; en la 3ª que anula el efecto de la 1ª y 2ª, y así sucesivamente.

42. El que paga una Letra de Cambio sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc., sin retirar aquella en que se encuentra la aceptación, no queda libre, respecto al tercer portador, de su aceptación.

43. Solo se admite oposición al pago, en el caso de pérdida de la Letra de Cambio ó de quiebra del portador.

44. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede solicitar su pago sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc.

45. Si en la Letra de Cambio perdida consta ya la aceptación, no puede exigirse el pago sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc., sino por sentencia del tribunal competente, y dando caucion suficiente.

46. Si el aceptante de la Letra de Cambio perdida no admite la caucion, el portador puede obligarle á depositar la suma en poder del juez.

Si se hace el depósito, será por cuenta y riesgo del portador, y no podrá ser retirado sino en virtud de sentencia del tribunal.

47. Si el que ha perdido la Letra de Cambio, ya sea que estuviese ó no aceptada, no puede representar la 2ª, 3ª, 4ª, etc., puede pedir el pago de la Letra de Cambio perdida y obtenerlo en seguida por sentencia del tribunal, justificando su propiedad por sus libros ó su correspondencia y dando caucion suficiente.

48. En el caso de negarse el pago sobre la demanda formada en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por una nota de protestacion.

Esta acta se debe hacer al si-

guiente dia del vencimiento de la Letra de Cambio.

Se debe notificar al librador y los endosantes en la forma y término anteriormente prescritos para la notificacion del protesto.

49. El propietario de la Letra de Cambio estraviada, para procurarse la segunda, debe dirigirse á su inmediato endosante, que está obligado ó prestarle su nombre y sus oficios para obrar contra su propio endosante, remontándose así de endosante en endosante hasta el librador. Sufrirá los gastos el portador de la Letra de Cambio estraviada.

50. La obligacion de la caucion espresada en los artículos 43 y 47 se estingue por la presentacion de la Letra de Cambio perdida, ó despues de un año si durante este término no ha habido demandas ni procedimientos judiciales.

51. Los pagos hechos á cuenta del importe de una Letra de Cambio sirven de descargo al librador y á los endosantes.

El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por lo restante.

52. Los tribunales no pueden conceder ningun término para el pago de una Letra de Cambio.

#### SECCION X.

##### DEL PAGO POR INTERVENCION.

53. Una Letra de Cambio protestada puede ser pagada por cualquier interviniente, por el librador ó por uno de los endosantes.

La intervencion y el pago se acreditarán por el acta de protesto ó á continuacion del acta.

54. El que paga una Letra de Cambio por intervencion adquiere los derechos del portador, y está obligado á los mismos deberes para las formalidades que haya que llenar.

Si el pago por intervencion se hace por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes.

Si se hace por uno de los endosantes, quedan libres los endosantes posteriores.

Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que deje libres á mas individuos.

Si se presenta para pagar la Letra de Cambio aquel sobre quien estaba girada originariamente y contra quien se ha hecho el protesto por falta de aceptación, será preferido á todos los demás.

55. Está espresamente mandado á los notarios que espresen en el acta de intervencion el nombre del librador ó endosante por cuya cuenta haya tenido lugar la intervencion.

#### SECCION XI.

##### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

56. El portador de una Letra de Cambio girada, sea á la vista ó á uno ó muchos dias vista, está obligado á presentarla para el pago ó para la aceptación, en el término de seis meses para Europa, y de un año para los países fuera de Europa, bajo la pena de perder su accion contra los endosantes y aun contra el librador si éste tenia hecha provision. Este término correrá desde la fecha de la Letra de Cambio.

57. El portador de una Letra de Cambio debe axijir el pago el dia de su vencimiento.

58. La negativa de pago se debe acreditar al dia siguiente del vencimiento por medio de un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

Si este dia siguiente es domingo ó una de las fiestas reconocidas por la ley, deberá hacerse el protesto el dia siguiente.

59. El portador no puede dejar de hacer el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra del librado, ni por la intervencion de un tercero.

60. En el caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer protestar y ejercitar su accion.

61. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago puede ejercitar su accion en garantia:

O individualmente contra el librador y cada uno de los endosantes.

O colectivamente contra los endosantes y el librador.

La misma facultad existe para cada uno de los endosantes respecto del librador y de los endosantes que le preceden.

62. El término para ejercitar la accion contra el librador y los endosantes domiciliados en el canton, será:

De quince dias, si el que ejercita la accion tiene domicilio en el canton.

De un mes, si tiene su domicilio en uno de los otros cantones ó en Saboya.

De tres meses, si tiene su domicilio en Francia, Alemania, Holanda, Italia ó Inglaterra.

De seis meses, si tiene su domicilio en las demás partes de Europa.

De dos años si tiene su domicilio fuera de Europa.

63. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza con respecto á cada uno de ellos, del término señalado por el art. 62.

Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente en el mismo término.

Respecto á ellos corre este término desde el dia siguiente de la notificacion de la cuenta de retorno.

64. Despues de espirar los términos arriba espresados:

Para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á uno ó muchos dias ó meses vista;

Para el protesto por falta de pago;

Para el ejercicio de la accion en garantía,

El portador de la Letra de Cambio pierde todos sus derechos contra los endosantes.

65. Los endosantes pierden igualmente toda accion en garantía contra los cedentes, despues de los términos anteriormente prescritos, cada uno en lo que le concierne.

66. La misma prescripcion tiene lugar contra el portador y los endosantes respecto del mismo librador, si este último justifica que tenia hecha provision al vencimiento de la Letra de Cambio.

En este caso solo conserva su accion el portador contra el librado.

67. Los efectos de la prescripcion pronunciada por los tres artículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador, ó contra aquel de los endosantes que despues de espirar los términos señalados para el protesto, notificacion del protesto ó citacion en juicio, ha recibido por cuentas, compensacion ó de otro modo los fondos destinados al pago de la Letra de Cambio.

68. Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la accion en garantía, el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede proceder contra el librador, el aceptante, ó los endosantes, por medio de embargo, segun se dice en los artículos 87, 88 y 89.

## SECCION XII.

## DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION Y PAGO.

69. El protesto se hará por un

notario en presencia de dos testigos.

No se puede hacer antes de salir el sol ni despues de ponerse.

70. El notario que estienda el protesto debe trasladarse:

Al domicilio del librado ó á su último domicilio conocido, para requerir la aceptacion ó el pago de la Letra de Cambio y tomar acta de las razones de la denegacion:

Al domicilio de las personas indicadas en la Letra de Cambio para pagarla en caso necesario:

Al domicilio del tercero que haya aceptado por intervencion.

71. El acta de protesto contendrá:

La copia literal de la Letra de Cambio, de la aceptacion, de los endosos y recomendaciones que en ella se indiquen.

La notificacion de aceptar ó pagar,

Espreará:

La presencia ó ausencia del que debe aceptar ó pagar.

El nombre y calidad de la persona que responda á la notificacion:

Los motivos de denegacion de pagar ó aceptar, que se deben transcribir literalmente:

La firma de aquel contra quien se hace el protesto, ó en su defecto, una declaracion de su imposibilidad, ó de negativa á firmar el acta.

72. El notario debe, si es posible, presentar la Letra de Cambio al librado mismo, ó en su ausencia á las personas de su casa que mejor se hallen en estado de responder.

73. Ningun acto de parte del portador de la Letra de Cambio puede suplir el acta del protesto, escepto en el caso previsto por los artículos 44 y siguientes, respecto á la pérdida de la Letra de Cambio.

74. Los notarios están obligados, bajo pena de gastos, daños y

perjuicios para con las partes, á anotar en sus registros todas las actas de protesto, íntegras, dia por dia y por orden de fecha.

## SECCION XIII.

## DEL RECAMBIO.

75. El recambio se efectúa por una resaca.

76. La resaca es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio se reembolsa el portador del librador, ó de uno de los endosantes, el principal de la Letra protestada, sus gastos y el nuevo cambio que paga.

77. El recambio se reglará respecto al librador, por el curso de cambio del lugar á donde se ha remitido ó negociado la Letra por ellos, sobre el lugar en donde se efectúa el reembolso.

78. Acompañará á la resaca una cuenta de retorno.

79. La cuenta de retorno comprenderá:

El principal de la Letra de Cambio protestada;

El interés, gastos de protesto y de comision, corretaje, timbres y portes de cartas.

Espreará el nombre de aquel sobre quien se hace la resaca, y el precio de cambio á que se negocia.—Esta cuenta irá certificada por dos negociantes nombrados por el juez de paz.—Tambien irá acompañada de la Letra de Cambio protestada, del protesto, ó de una copia del acta del protesto.

80. No se puede hacer mas que una cuenta de retorno para una misma Letra de Cambio.

Esta cuenta de retorno se abonará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

81. El interés del principal de la Letra de Cambio protestada por falta de pago, debe contarse desde el dia del protesto.

82. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, solo debe contarse desde el dia de la demanda en justicia.

83. Si el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago no presenta la cuenta de retorno, puede á su eleccion:

O exigir el reembolso de la suma originariamente pagada, añadiendo el interés de comision y demás gastos;

O pedir el reembolso del capital de la Letra de Cambio y de los gastos, al curso de la demanda.

84. El pago de una cuenta de retorno, ó el reembolso de una Letra de Cambio protestada, debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas despues de la entrega de la cuenta de retorno.

## SECCION XIV.

## DE LOS BILLETES Á LA ÓRDEN.

85. El billete á la orden debe estar fechado y firmado.

Espreará:

La suma que hay que pagar;

La época en que debe verificarse el pago;

El valor que se haya entregado en especies, mercancías, en cuenta, ó de cualquiera otra manera;

El nombre de aquel á cuya orden está suscrito.

Se girará á la orden de un tercero, ó del mismo suscriptor.

Puede pagarse en el domicilio del suscriptor, ó en el domicilio de un tercero.

86. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio y concernientes:

Al vencimiento,

Endoso,

Solidaridad,

Aval,

Pago,

Pago por intervencion,

Protesto,

Derechos y deberes del portador,  
Y al recambio ó los intereses.  
Son igualmente aplicables á los billetes á la orden.

## SECCION XV.

## DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

87. El portador y los endosantes de una Letra de Cambio ó de un billete á la orden, protestado por falta de pago, ejercerán la accion mencionada en los artículos 60 y 61, por medio de procedimiento judicial sobre los bienes muebles ó inmuebles de sus garantes, despues de la notificacion espresada en el artículo 84.

88. Si el procedimiento tiene lugar sobre los bienes muebles se hará en la forma establecida en el código del procedimiento civil, con la diferencia de que el término de veinte dias que debe mediar, segun los artículos 550, 577, 585 y 589 de dicho código, entre el mandamiento de embargo y la comparecencia ante el juez de paz, queda reducido á ocho dias.

89. Si tiene lugar el procedimiento sobre los inmuebles, se hará en la forma prescrita por el código de procedimiento civil.

## SECCION XVI.

## DE LA CLASIFICACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y BILLETES A LA ORDEN EN CASO DE QUIEBRA.

90. En caso de quiebra, se clasificarán las Letras de Cambio y billetes á la orden, segun lo mandado en el art. 4622 del código civil.

## SECCION XVII.

## DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO Y BILLETES A LA ORDEN.

91. Todos los procedimientos sobre contestaciones relativas á la aceptacion, endoso, pago, ó al recambio de las Letras de Cambio y

billetes á la orden, así como á las fianzas que haya que dar en los casos previstos por la presente ley, se instruirán sumariamente y podrán seguirse por la vía extraordinaria.

## SECCION XVIII.

## DE LA PRESCRIPCION DE LAS LETRAS DEL CAMBIO Y BILLETES A LA ORDEN.

92. Todas las acciones relativas á las Letras de Cambio ó á los billetes á la orden:

Entre el portador y el aceptante;

Entre el portador y el librador;

Entre el librador, los endosantes y el portador, se prescriben por cinco años, contados desde el dia del protesto, ó de la última demanda judicial, si no ha habido condena, ó si no ha sido reconocida la deuda por acta separada.

93. La disposicion del artículo precedente, es sin perjuicio de lo mandado en los artículos 50, 56, 57, 61 y siguientes, que establecen una prescripcion mas corta.

94. El consejo de Estado queda encargado de la publicacion y ejecucion de la presente ley.

Dada bajo el gran sello del Estado, en Lausanna á 4 de Junio de 1829.

El landamman en cargo,

SECRETAN.

El secretario

(L. S.) DAN. ALE. CHAVANNES.

El consejo de Estado ordena que se imprima y publique la presente ley para que se cumpla su contenido.

Fecha ut supra.

FIRMADO, el landamman en cargo,

SECRETAN.

El canceller,

(L. S.) BOISOT.

## CANTON DE ZURICH.

Ley del 16 de Mayo de 1803, concerniente á la ordenanza de cambio, la pronta justicia, procedimiento relativo á las contestaciones mercantiles.

Vistas las relaciones comerciales de nuestro canton con los demás cantones de la Suiza, y los estados extranjeros, y persuadido el gran Consejo de que es necesario á la consolidacion del crédito de los que se ocupan en negocios comerciales el completar nuestra legislacion civil, publicando una ordenanza de cambio, apropiada á los usos de este país y á una pronta justicia, ha ordenado la siguiente

## ORDENANZA DE CAMBIO.

## I.—De las Letras de Cambio en general.

## §. 1. Forma legal de las Letras de Cambio.

Una Letra de Cambio emitida en forma legal debe contener:

A. La fecha y lugar en que ha sido suscrita.

B. La época en que debe pagarse.

C. El nombre de la persona á quien ó á cuya orden debe hacerse el pago.

D. La especie de moneda y la suma que se debe pagar. La suma se pone ordinariamente á la cabeza en guarismos, y en el fondo en Letra.

E. El valor, si se ha recibido en cuenta, ó en dinero, y de quién se ha recibido.

F. La palabra LETRA DE CAMBIO, y segun el caso, si es SOLA, PRIMERA ó SEGUNDA, etc., etc.

G. La firma del suscriptor.

H. Finalmente, el nombre del que debe pagar la Letra de Cam-

bio, con la indicacion del lugar de su residencia, ó del lugar en que debe verificarse el pago.

## §. 2. Firma y endoso de las Letras de Cambio.

Todas y cada una de las Letras de Cambio deben estar firmadas de mano del suscriptor, lo mismo que la del endosante, ó en su defecto por sus apoderados reconocidos. Un apoderado firmará por encargo de su jefe ó principal, añadiendo su propio nombre.

## §. 3. De la primera, segunda, tercera, y de las copias de las Letras de Cambio.

El librador está obligado, si el tomador lo exige, á entregar primera, segunda y tercera de sus Letras de Cambio: del mismo modo los endosantes están obligados á dar copias que deben estar igualmente firmadas con su nombre por ellos ó por poder.

Al presentarlas, si el endoso está en regla, se puede pedir la primera si se ha enviado ésta á la aceptacion.—Una segunda ó tercera puede ser cobrada y pagada cuando no está endosada la primera, y tener el mismo valor que si ésta hubiese sido acogida.

## §. 4. De las SOLAS DE CAMBIO, billetes á la orden y mandatos.

Quando se trata de SOLAS DE CAMBIO, billetes á la orden y mandatos no se puede exigir la segunda, etc.; pero si las copias, cuyo efecto no es otro que el del original; cuando para mayor seguridad se envía directamente á una plaza dicho original, se puede recoger de la casa designada en vista de la copia.—El tomador, sin embargo, si no se ha puesto esta condicion al tiempo de hacerse la negociacion, no está obligado á aceptar esta clase de billetes, mandatos ó solas de cam-

bio, y el dador debe entregarle Letras de Cambio en forma.

## II.—De la aceptación de las Letras de Cambio.

### §. 5. Forma legal de la aceptación.

La aceptación de una Letra de Cambio se debe hacer de mano propia del aceptante, ó en su nombre por un apoderado reconocido, y sin condiciones ni reservas.—Cuando la Letra de Cambio se ha girado á muchos dias ó meses vista, se pondrá en ella la fecha para determinar el dia del vencimiento.

No son válidas las aceptaciones dadas verbalmente ó por billetes.

### §. 6. Efecto legal de la aceptación.

La aceptación obliga al pago en las Letras á la orden sin gozar de la menor escepcion; pero cuando se trata de Letras de Cambio en las que solo se hace mención de aquel á quien se deben pagar, sin añadir la palabra A LA ORDEN, há lugar á compensaciones por los créditos que puede tener el librado contra el que debe recibir, en el caso en que éste se declare insolvente en el intervalo.

El que acepta ó paga por error una Letra de Cambio dós ó mas veces, á saber: sobre la primera, segunda, etc., ó que acepta la una y paga la otra, no puede recurrir sino contra la persona que ha hecho un doble uso del cambio.

### §. 7. Negativa de aceptación.

La aceptación puede exigirse para las Letras á tres meses, lo mismo que para las giradas á una fecha mas próxima.—En caso de negativa, es preciso sacar y formar el protesto por un notario juramentado ó por un funcionario público que reúna las condiciones

necesarias según lo prescrito en el siguiente parrafo.

### §. 8. Forma del protesto.

El portador de una Letra cuya aceptación se ha denegado, la entregará á un notario, que se constituirá en el mismo dia en el domicilio del librado, oír los motivos de la negativa de aceptación, los trasladará fielmente en la fórmula del protesto y lo firmará en union de dos testigos.—El notario está obligado á anotar el protesto en un registro á fin de que se pueda sacar una ó mas copias en caso necesario.

### §. 9. Efecto legal del protesto.

El acta de protesto por falta de aceptación, formada en la plaza misma, ó que llega de una plaza extranjera, dá derecho al portador para exigir del que le ha cedido la Letra, una garantía por el principal, intereses y gastos, y esta garantía debe ser siempre entregada y obtenida de derecho el dia mismo en que se pida.

### §. 10. De las Letras de Cambio pagaderas en una tercera plaza.

Cuando una Letra de Cambio está girada sobre una tercera plaza, al aceptarla el librado está obligado á designar el domicilio en que se debe pagar la Letra; en su defecto debe hacerla protestar el portador.—Cuando no se verifica el pago al vencimiento, se sacará el protesto en la plaza indicada.

### §. 11. De las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, ó de los billetes.

Las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, ó billetes, no necesitan aceptación porque la firma del deudor se considera tan buena como la misma aceptación, á me-

pos que la misma casa no exista al mismo tiempo bajo una razon social idéntica en otra plaza. En este caso, se puede exigir la aceptación de la casa que debe efectuar el pago.

### §. 12. De las Letras giradas á domicilio de una tercera persona.

En las Letras pagaderas en el domicilio de una tercera persona, no está obligada ésta á la aceptación; pero se protestará al vencimiento en el caso de negarse el pago.

### §. 13. Protesto de indagacion.

Cuando está ausente el librado, ó es desconocido, y no se le puede hallar en la plaza en donde se debe hacer el pago, según la indicacion del cambio, precederá al protesto una acta de indagacion.

### §. 14. Protesto en el caso de quebrar el aceptante.

En el caso de quebrar el aceptante, debe hacer protestar el portador, tan pronto como llegue á su noticia la quiebra, aun cuando no haya vencido la Letra.—El protesto le da derecho, como cuando se trata de un protesto por falta de aceptación, á hacer que le preste una garantía su inmediato endosante, ó exigir el reembolso, con el descuento proporcional, comision y gastos.

### §. 15. Hipotecas sobre mercancías en comision.

Cuando se gira por mercancías enviadas en comision, el aceptante en caso de quebrar el librador se cobra por medio de las mercancías que tenga en su poder. Así, pues, no será válido ningun embargo hecho sobre estas mercancías en perjuicio del aceptan-

te.—Solo se podrá embargar lo que sobre despues de pagar al aceptante.

## III.—Del pago de las Letras de Cambio.

### §. 16. Términos del vencimiento de las Letras de Cambio.

El uso en las Letras de Cambio despues de vista, es de 15 dias; el doble uso, de 30 dias; y tres usos, 45 dias.—No se conceden dias de gracia.—Las Letras á voluntad se consideran como giradas á la vista.—En las Letras de Cambio procedentes de países que no exista ningun otro modo de fijar las fechas, se seguirán los usos de dichos países.

### §. 17. Del pago de las Letras de Cambio.

El pago de una Letra de Cambio debe hacerse por el librado el dia mismo del vencimiento, como no caiga en domingo ó fiesta, en cuyo caso se hará el dia de trabajo próximo.—Las Letras de Cambio negociadas sobre plaza, se deben pagar el mismo dia, ó al siguiente, hasta medio dia lo mas tarde, como no sea que el dador y el tomador hayan hecho algun convenio en contrario, sea de una manera directa, sea por la intervencion de un corredor.

Si no ha tenido lugar el pago, pueden los tribunales obligar inmediatamente al deudor á que lo verifique, y el acreedor goza del derecho de proceder contra él como si tuviese en su poder el protesto por falta de pago.

Los pagos por cambio se deben hacer en plata ú oro, en monedas corrientes, al curso que tengan en la plaza, y no en monedas menudas, á menos que se haya estipulado así en el cambio, ó que el que

recibe las especies se preste gusto á tomar la moneda menuda. — Cuando una persona emite promesas de entregar cambios á día y término fijos, y no lo cumple, el portador tiene derecho de exigir el pronto pago al contado, y con el mismo efecto que si se tratase de cobrar una Letra de Cambio protestada.

§. 18. Pago de las Letras de Cambio antes del vencimiento.

El que paga una Letra de Cambio antes del vencimiento propiamente dicho, es responsable, si por esto resulta algun perjuicio.

§. 19. Pago de una Letra protestada por falta de aceptación.

Cuando una Letra protestada por falta de aceptación, y que no ha sido aceptada por intervencion, se paga al vencimiento por el librado, está obligado el pagador á abonar los gastos de protesto al exhibirle el acta.

§. 20. Pago á extranjeros desconocidos.

Las Letras presentadas por personas desconocidas, pueden ser devueltas hasta que estas personas se hayan LEGITIMADO.

§. 21. Del recibo de las Letras de Cambio.

Las Letras pagadas deben contener el recibo, escrito de propia mano del portador, ó por apoderados reconocidos que añadan su propio nombre.

§. 22. Deberes de los endosantes para con el portador.

El que cobra ó negocia una Letra de Cambio, garantiza al pagador ó al cesionario que ha recibido legítimamente la propiedad de la Letra ó de la asignación pagada.

§. 23. Vicios de forma en las Letras de Cambio.

Las Letras de Cambio endosadas en blanco corren á riesgo del endosante, si caen en manos extrañas: lo mismo sucederá si la fecha en que se hubiese negociado el cambio no se hubiese expresado.

§. 24. De las Letras de Cambio perdidas.

Cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada, y se exige su pago, debe el librado depositar su importe en poder de la justicia ó de un tercero, hasta que el ultimo endosante haya dado al pagador caucion del librador y de los endosantes: hasta entonces no se entregará el importe al portador, sin que sin embargo se cuenten los intereses devengados desde la época del vencimiento.

§. 25. Prescripcion de las Letras de Cambio.

El librado que acepta una Letra es durante un año responsable de la aceptación, sin que se le pueda obligar sin embargo á abonar los intereses: una vez trascurrido este término, la deuda que resulta del cambio, es una deuda simple, y no goza ya del procedimiento sumario.

El endosante no garantiza su firma sino tres meses despues del vencimiento, como no se pueda probar que el protesto no se ha podido formar á tiempo, á causa de un largo viaje, ú otros impedimentos que no dependen de un descuido cualquiera.

IV.—Del protesto de las Letras de Cambio.

§. 26. Del protesto por falta de pago.

Cuando una Letra de Cambio no se paga al vencimiento, es nece-

sario sacar el protesto el mismo día del vencimiento, ó si es domingo ó día de fiesta, al próximo día de trabajo; el protesto se hará segun la forma prescrita en el §. 8.

El portador de una Letra de Cambio semejante, y lo mismo de otra pagadera por el librador mismo, ó de una Letra aceptada por el librado, no está obligado á otra cosa que ha enviar por la primera ocasion, y á la plaza en que debe pagarse la Letra, la Letra misma acompañada del protesto, á su inmediato endosante ó á otro corresponsal, como no haya recibido y aceptado la orden espresa de proceder contra el aceptante.

Se sujetan igualmente al protesto los billetes á la orden suscritos por un negociante, y pagaderos á cierta época.—Producen el mismo efecto que las Letras aceptadas.

§. 27. Del efecto legal del protesto.

Las Letras protestadas por falta de pago, dan el derecho del procedimiento ordinario contra los endosantes, como en las deudas comunes hasta la última instancia.—El juez cuidará, pues, á petición del portador, de que tenga lugar el pago prontamente. El mismo derecho se concede para los protestos por falta de pago, que lleguen del extranjero, ya sea contra el librador ó contra los endosantes.

§. 28. Obligaciones solidarias.

En un protesto por falta de pago, están solidariamente obligados el librador y los endosantes, todos por uno y uno por todos, como no sea que algun endosante haya añadido á su endoso: SIN MI GARANTÍA, en cuyo caso no puede ser demandado.

Sin embargo, el portador puede recurrir contra un endosante an-

terior ó contra el librador; pero en pasando los posteriores endosantes, ya no puede volver á reclamarles.—Mas si el portador quiere hacer valer su derecho contra todos los endosantes y el librador, es necesario que se dirija primero para el reembolso contra su inmediato endosante; si éste hace quiebra, y si teme que esta quiebra no llegue á los demás endosantes, dará aviso del protesto á los anteriores endosantes y al librador, reservándose así el derecho de recibir lo restante de la suma que no le ha pagado su cedente: obrará del mismo modo en línea ascendente, hasta que cobre enteramente, con inclusion de los gastos é intereses.

§. 29. Abono por las Letras protestadas.

Como la justicia exige que el que paga ó toma una Letra de Cambio no sufra ningun perjuicio por la negativa del pago, deben el librador ó el endosante, cuando la Letra de Cambio ha sido protestada por falta de pago, abonarla al momento con todos los gastos, y el portador puede exigir en las Letras protestadas que se devuelven directamente desde la plaza en que se ha hecho el protesto, el principal, gastos de protesto y otros que un corresponsal extranjero tiene derecho á exigir, segun el uso de la plaza.—Dichos otros gastos se deben calcular segun el curso de cambio del día del vencimiento, con arreglo á la cotización de la plaza en que ha sido protestada la Letra: tambien es necesario añadir los intereses á razon de uno y medio por ciento al mes, contados desde el día en que se saca el protesto al en que es posible hacer el retorno; se aumentará además uno y medio por ciento de comision y los portes de cartas.

Quando se puede probar que se ha hecho una resaca sobre la plaza en que es exigible el retorno, el que debe hacer el reembolso pagará su importe, con inclusion de la comision y portes de cartas. Cuando se gira una resaca sobre una tercera plaza, debe pagarse su importe segun el cambio de esta plaza por la cotizacion del mismo vencimiento, y además, la comision y gastos que deben abonarse al banquero de esta plaza, y los portes de cartas del portador. Cuando una Letra que ha sido protestada ha recorrido muchas plazas y se puede probar que se ha devuelto sobre una de dichas plazas, tiene lugar el reembolso segun los principios arriba mencionados; pero si no se ha hecho ninguna resaca se admite el curso del cambio de la plaza de donde ha llegado la Letra últimamente.—Todo recambio se debe abonar de una plaza á la otra, incluyendo el porte de cartas y el corretaje.

Cada uno de los endosantes sobre quien se devuelve el cambio tiene derecho á exigir la comision de costumbre sobre su plaza, por el riesgo que ha corrido; cuando está obligado á reclamar su pago sobre otra plaza, la comision que debe pagarse en esta ciudad está fijada en medio por ciento.

§. 50. Retardo en el protesto de las Letras de Cambio.

El tomador de una Letra de Cambio se obliga á hacer cobrar á tiempo su importe, ó á hacerla protestar, como no se hayan convenido en otra cosa él y su endosante, ó que la Letra, segun el curso de los correos, contado desde el dia en que fué endosada, no haya podido llegar al lugar del pago el dia del vencimiento, en cuyo caso se prolonga la garantía despues del vencimiento durante el tiempo que ha

empleado el correo directo para venir desde la plaza en que es pagadera la Letra, contado desde el dia del endoso.

Quando en otros casos se protesta una Letra despues del vencimiento, el portador, bajo cuya direccion se ha hecho el protesto demasiado tarde, pierde su accion contra todos los endosantes á causa del perjuicio que por ello resulta, y solo puede recurrir contra el librador y el librado, segun los principios que quedan espuestos.

Quando el endosante ó el librador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago puede probar que se sacó el protesto despues del vencimiento, con inclusion de los dias de gracia segun las leyes de la plaza en que fuere pagadera la Letra de Cambio ó billete, ó bien si se ha traspasado el órden prescrito en general de suerte que por ello resulte algun daño al endosante ó al librador, están en el derecho de negar el pago.—En las cuestiones de este género, debe pronunciar el juez la sentencia tan luego como le sea posible, y si son infundadas las escepciones, debe cuidar de que el deudor pague inmediatamente. Si quiere entablar la demanda en apelacion, es necesario que deposite las especies en manos de un tercero ó de la justicia, en el caso de que el portador no se entendiere con él amistosamente sobre la garantía que haya de dar.

El librador no puede negar el pago de una Letra protestada demasiado tarde cuando no pueda probar que ha hecho quiebra el librado despues de la época fijada para el vencimiento y que existian en su poder los fondos necesarios.—Cuando prueba esto, solo tiene accion contra el librado aquel que se ha descuidado en hacer el protesto á su debido tiempo.

V.—De la intervencion en las Letras de Cambio.

§. 51. Obligacion del portador de presentar una Letra recomendada á las personas indicadas para en caso necesario.

Quando se protesta una Letra por falta de aceptacion ó pago, en parte ó en su totalidad, el portador está obligado á presentarla á aquellos á quienes está recomendada para en caso necesario, y esperar su respuesta para saber si es necesario que cuente con que ellos intervendrán en el cambio, sea por la totalidad, sea por la parte que el librado no ha querido aceptar ó pagar. Debe unirse al protesto la declaracion de haberse presentado el cambio á todos aquellos á quienes estaba recomendada, y añadir además que se han negado á intervenir.

§. 52. Orden que se debe observar para los que intervienen.—Preferencia en la intervencion.

Quando una Letra está recomendada á muchas personas para en caso necesario, ó en su defecto, si se presentan muchas para intervenir, el que quiera hacerlo por el librador, por el primer endosante, etc., goza de preferencia sobre el que quiera intervenir por un endosante posterior; pero cuando el portador mismo quiere intervenir por la primera firma, en favor de la cual se propone la intervencion por otro, el derecho le concede la preferencia.

§. 53. Forma y efecto legal de la intervencion.

Es preciso indicar en el acta de intervencion la declaracion del que interviene y por quien interviene, y espresar que nadie se ha ofrecido á intervenir por una firma an-

terior.—Se remitirá en seguida el protesto al interviniente, con el pago de los gastos, y él está obligado á enviarlo por el primer correo á aquel por cuya cuenta ha aceptado ó pagado.

El interviniente por su aceptacion ó por su pago, entra en el goce de los derechos y deberes del portador con respecto á aquel por cuya cuenta ha intervenido y con respecto á los anteriores endosantes y el librador de la Letra, como si dicha Letra hubiese sido girada sobre él bajo la garantía comun. El que quisiere intervenir por una Letra, cuya segunda hubiese sido ya aceptada ó pagada, ó bien el que interviniere por una copia cuyo original se hubiese perdido, y tambien el que interviniere por una Letra protestada ya tarde ó irregularmente, lo hará por su cuenta y riesgo como no hubiese recibido órden espresa para ello.

§. 54. Modo de pagar despues de la intervencion por falta de aceptacion.

Quando se ha hecho la intervencion por aceptacion, el librado ó el que quiera intervenir por un endosante anterior están en el derecho de pagar la Letra al vencimiento, despues de haber abonado al interviniente los gastos del protesto por falta de aceptacion, y una comision de un tercio por ciento.

Finalmente, despues de un protesto en que se haga mencion del pago por intervencion, está obligado á abonarla aquel por cuya cuenta se hace.

DISPOSICIONES SOBRE LA PRONTA JURISDICCION.

§. 1. En todas las deudas sobre cambio, que segun las disposiciones de la ordenanza de cambio que precede están sujetas á la pronta jurisdicción, debe verificarse el pago dentro de las veinticuatro horas

siguientes á la presentacion, con arreglo á los párrafos 8, 11 y 24; y en su defecto se procederá al embargo ó consignacion de bienes, segun los párrafos 17 y 27.

§. 2. Las deudas que provengan de mercancías, habiendo cambiado de naturaleza por la emision de billetes que el acreedor ha hecho firmar al deudor, segun la prescripcion literal del cap. 4.º de la ordenanza de cambio, §§. 4 y 4, se colocan por esto en la clase de las deudas de cambio y se consideran así en cuanto al procedimiento judicial.

§. 3. Las demás deudas solo están sujetas á la jurisdiccion comercial, debiéndose tomar por regla las leyes civiles existentes, y sobre todo la del 17 de Diciembre de 1805, concerniente á la jurisdiccion.

§. 4. La ejecucion de las decisiones de la pronta jurisdiccion debe tener lugar segun las mismas formas y por las mismas personas que se emplean para la jurisdiccion comun. La primera solo se distingue de la segunda por el término especial prescrito por el §. 4.º de este capítulo, y porque la pronta jurisdiccion no se sujeta á las vacaciones que tienen lugar en la jurisdiccion.—El presidente de cada tribunal respectivo podrá conceder la pronta jurisdiccion cuando sea pedida segun la ley, aun en épocas de vacaciones, durante las que no se reuna el tribunal.

§. 5. Todo acreedor que ha adquirido ante la autoridad judicial competente los derechos anteriores, merece la preferencia sobre el que ya sea por la jurisdiccion ordinaria ó ya por la pronta jurisdiccion, llega posteriormente á los mismos derechos. Así, pues, los acreedores que adquieren por la una ú otra vía judicial simultáneamente derechos iguales, se encuentran en relaciones enteramen-

te idénticas en cuanto á sus pretensiones contra el deudor.

DISPOSICION GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE CONTESTACIONES MERCANTILES.

Las autoridades judiciales deben hacer consultas sobre la contestacion mercantil de que se trata, á la corporacion comercial, si lo desea así la una ú otra parte.

Zurich, 16 de Mayo de 1805.

Firmado á nombre del gran Consejo.—El burgomaestre en funciones,

REINHARD.

El primer secretario de Estado,  
LAVATER.

CANTON DE BALE.

Ordenanza de Cambio del 14 de Diciembre de 1808, ejecutiva desde 1.º de Febrero de 1809.

§. 1. Forma legal de las Letras de Cambio.

Una Letra de Cambio suscrita, segun las formas prescritas, debe contener:

A. El tiempo y lugar, cuándo y dónde se ha emitido.

B. La época en que debe ser pagada.

C. El nombre de la persona á quien, ó á la órden de quien debe hacerse el pago.

D. La suma y las especies de moneda que deben ser pagadas: éstas suelen designarse ordinariamente en número al principio de la Letra, pero en el contesto se debe escribir con todas sus Letras.

E. El valor si ha sido pagado en cuenta ó al contado, y por quién ha sido entregado.

F. La palabra de Letra de Cam-

bio, y si es una sola, una primera, segunda, etc.

G. La firma del librador de su propia mano ó de la de su apoderado debidamente autorizado.

H. El nombre del que debe pagar, con expresion del lugar en que reside, y á dónde debe hacerse el pago.

§. 2. Del endoso.

Se pueden transmitir las Letras á otras personas, por aquel á cuya órden están suscritas, por medio del endoso.—El endoso se escribirá al reverso de la Letra, y debe contener:

A. El nombre de la persona á quien se cede ó trasmite la Letra.

B. De qué manera ha pagado el valor.

C. El lugar y el tiempo, cuándo y en dónde se ha hecho la cesion.

D. El nombre del que cede la Letra, escrito de su propia mano, ó por persona debidamente autorizada.

En toda Letra de Cambio negociada y pagadera por el librador mismo, está éste obligado á entregar al tomador, á peticion suya, una segunda, tercera y aun muchas copias en el caso de que así lo exijiesen circunstancias extraordinarias.—Cuando se trata de una Letra de Cambio, procedente de una plaza extranjera, está obligado el endosante, á peticion del tomador, á exijir la segunda y la tercera de su endosante inmediato.—Cuando el librador ó el endosante envían una primera á la aceptacion, y negocian la segunda ó las copias, es necesario que éstas contengan el aviso del lugar en que se halle la primera del original provista de la aceptacion.

No se pueden exijir copias de un endosante que ha negociado el original; pero al negociarlo se puede poner la condicion de que no

entregará mas Letras, y que no podrá entregar al mismo tiempo una segunda, etc., etc.

§. 3. Del endoso en blanco.

Las Letra de Cambio en blanco corren por cuenta y riesgo del endosante en caso de que cayesen en manos de un tercero: el portador de una Letra de Cambio endosada en blanco, que la recibe directamente, está en el derecho de llenar el endoso.

§. 4. Por el endoso recibe la posesion entera de la Letra de Cambio el portador de él, y entra por esto en todos los derechos y deberes de aquel en cuyo favor estaba suscrita la Letra de Cambio.

§. 5. De la aceptacion.

El librado puede exijir la aceptacion de una Letra de Cambio girada á tres meses, lo mismo que la aceptacion de aquellas que estén giradas á un vencimiento mas próximo.

§. 6. Debe hacerse la aceptacion por escrito, sin condiciones ni reserva, en la Letra de Cambio por el librado mismo ó por los apoderados debidamente autorizados.

§. 7. Las aceptaciones verbales ó dadas por cartas misivas no tienen ningun valor en cuanto al derecho de cambio.

§. 8. Cuando una Letra girada sobre una persona es pagadera en una tercera plaza, está el librado obligado á designar al lado de la aceptacion el domicilio en que se verificará el pago.

§. 9. Las Letras sobre sí mismo ó billetes, no son susceptibles de aceptacion, siendo la firma del deudor tan buena como la aceptacion misma, á menos que exista al mismo tiempo en otra plaza otra casa de comercio conocida bajo la

misma razon, en cuyo caso se puede pedir la aceptacion de la casa que debe pagar.

§. 10. Las Letras de Cambio pagaderas á cierta época despues de vistas, deben ser aceptadas espresando la fecha de la presentacion.—Cuando el librado despues de haber rehusado préviamente la aceptacion, ofrece despues hacerlo, está obligado á poner la fecha del dia de la primera presentacion.

§. 11. Cuando el librado no acepta ó no paga mas que una parte del importe de una Letra, el portador debe consentir en la aceptacion ó en el pago que le ofrezca, haciendo protestar por lo restante.

§. 12. Efecto legal de la aceptacion.

La aceptacion en las Letras de Cambio á la órden, obliga al aceptante al pago al vencimiento, sin escepcion alguna.

§. 13. Mas para las Letras de Cambio en las que se determina que es necesario pagar sin que se haya añadido la palabra á la órden, há lugar á compensacion por parte del librado ó del aceptante, en razon á las deudas líquidas que tenga contra aquel á cuyo favor se ha girado la Letra, y en el caso de que este último se declarase insolvente en el intervalo.

§. 14. Protesto por falta de aceptacion.

El portador de una Letras de Cambio, cuya aceptacion no se ha hecho por el librado 24 horas despues de la presentacion, está en el derecho de hacerla protestar.

§. 15. Forma del protesto.

El acta del protesto se debe entender por un notario.—El notario se debe constituir el mismo dia en que sea requerido en el domi-

nilio del librado; oír los motivos que alegue para negar la aceptacion; trasladarlos fielmente al acta del protesto, y anotarla en su registro, á fin de poder estraer copias si le fueren pedidas.

§. 16. Efecto legal del protesto por falta de aceptacion.

El protesto por falta de aceptacion hecho en el mismo punto, ó procedente de una plaza extranjera en donde esté en uso la aceptacion, dá derecho al portador para exigir garantia de su endosante por el principal, intereses y las copias.—Dicha garantia se debe dar dentro de las 24 horas, ú obtenerse judicialmente segun el derecho de cambio.

§. 17. Protesto de indagacion.

Cuando está ausente el librado ó no es conocido en la plaza donde debe pagar segun el contenido de la Letra, se sacará el protesto precedido de una acta de indagacion.

§. 18. Protesto en el caso de quebrar el librado ó el aceptante.

Si hiciere quiebra el librado ó el aceptante, podrá el portador de la Letra hacerla protestar tan luego como llegue á su noticia la declaracion de su quiebra, aunque todavia no haya vencido la Letra, porque los principios admitidos quieren que la quiebra de una casa haga exigibles todas las Letras de Cambio que corran contra ella.

§. 19. Vencimiento de las Letras de Cambio.

Las Letras de Cambio vencen el dia espresado en su contenido: no se admiten los dias de gracia.

§. 20. Pago de las Letras de Cambio.

El pago de las Letras de Cambio tiene lugar el dia del vencimiento

antes de ponerse el sol; si dicho dia cae en domingo ó fiesta legal se hará el pago la víspera ó el dia de trabajo que precede á la fiesta.

§. 21. Las Letras de Cambio giradas y pagadas en feria, deben ser aceptadas al dia siguiente de abrirse la feria, y pagadas la víspera de su conclusion.

§. 22. Las Letras de Cambio negociadas en la plaza se deben pagar el mismo dia del vencimiento, á menos que se hayan hecho otras condiciones en contrario.—Si no se ha verificado el pago, puede ser obligado á ello el deudor, segun el derecho de cambio.

§. 23. Todos los pagos por cambio se deben hacer en especies de oro ó plata corrientes, y de ningun modo en moneda menuda menor de dos francos de valor: los pagos se harán al curso legal establecido en la plaza, como no sea que la Letra de Cambio determine especialmente una especie de dinero.

§. 24. Las obligaciones escritas con el objeto de entregar ó pagar Letras de Cambio á una persona y á una época determinadas, dan derecho al portador para exigir del suscriptor el esacto cumplimiento de dichas obligaciones segun el derecho de cambio.

§. 25. Nadie está obligado á aceptar el pago de una Letra de Cambio antes del vencimiento.

§. 26. Cuando una Letra de Cambio protestada por falta de aceptacion, y no aceptada por intervencion, es pagada sin embargo al vencimiento por el librado, el pagador está obligado á abonar el coste del primer protesto con la remesa de esta acta.

§. 27. Del pago á personas desconocidas.

Cuando los extranjeros presentan Letras de Cambio en esta plaza con el fin de cobrarlas, tiene de-

recho el librado antes de hacer el pago á portador extranjero, á exigir el recibo y la firma de una casa de comercio de la plaza.

§. 28. Del recibo de las Letras de Cambio.

Una vez pagadas las Letras, debe poner en ellas el recibo el mismo portador ó su apoderado reconocido.

§. 29. De las Letras de Cambio aceptadas y perdidas.

Cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada, y se exige su pago, el librado tiene obligacion de depositar su importe en manos de la justicia, hasta tanto que el que exige el pago le haya entregado la caucion para la estincion de la Letra.—Hasta entonces no cobrará el dinero este último, pero sin abono ninguno por los intereses despues del vencimiento, y despues de deducir los gastos causados por el depósito.

§. 30. Prescripcion de las Letras de Cambio.

El librado que acepta una Letra de Cambio, garantiza el efecto de su aceptacion un mes despues del vencimiento segun el derecho de cambio.—Trascurrido dicho término, la deuda sobre cambio se convierte en una simple deuda civil, y no goza ya de la pronta jurisdiccion.

§. 31. Un endosante no garantiza su firma sino tres meses despues del vencimiento, y cuando la Letra de Cambio ha sido protestada segun las formas prescritas, á menos, sin embargo, que pueda probar el portador que no se ha podido sacar el protesto en este intervalo por efecto de la distancia ó á causa de otros obstáculos importantes que no provengan de descuido.